

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida
por la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados, Moises Israel Flores Pacheco, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez y Norma Nayeli Sandoval Moreno; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Tabasco.

B. **Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Tabasco.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

Los artículos 6 fracción II, 33 y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada mediante decreto número 294, en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículos 1° quinto párrafo, 4 y 123, apartado B, fracción XI.
- De la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:
Artículos 1, 17 y 24

- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2, 3 y 26
- Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Artículos 2, 3 y 7
- Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": Artículo 9

IV. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Derecho a la seguridad social.
- Trásgresión a las bases mínimas en materia de seguridad social.
- Principio *pro persona*.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 6 fracción II 33 y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de

Tabasco, se publicada mediante decreto número 294, en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez de los artículos de los artículos 6 fracción II, 33 y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se publicada mediante el decreto número 294, en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar la acción corre del viernes primero de enero de dos mil dieciséis, al sábado treinta de enero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, al ser inhábil el último día de la presentación, por disposición legal expresa del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos

humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15,

fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

(...)

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

(...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El día treinta y uno de diciembre de dos mil quince fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el decreto número 294, por el cual se expidió la Ley de Seguridad Social del referido Estado, de la cual resaltan los artículos 6 fracción II, 33 y 98 fracción III, por considerarlos contrarios al texto constitucional, en concreto contrarios a los derechos de igualdad, a la no discriminación, a la seguridad social así como la

trasgresión a las bases mínimas en materia de seguridad social, así como al principio *pro persona*.

En razón de que los artículos señalados contienen porciones normativas que ponen en clara desventaja a un grupo de personas frente a otro; esto es así porque las normas disponen que tendrán la calidad de beneficiarios de las derechohabientes los cónyuges o concubenarios que se encuentren incapacitados o, en el caso de pensiones, siempre que a la muerte de la asegurada o pensionada, fuese el varón mayor de 60 años o esté incapacitado para trabajar y en esta condición hubiese dependido económicamente de ella, requisitos que no son impuestos a las derechohabientes de género femenino. A *contrario sensu*, puede decirse que todas las mujeres concubinas o cónyuges de un derechohabiente tendrán, sin más, la calidad de beneficiarias y que serán así consideradas para el otorgamiento de pensiones de viudez. Mientras que en el caso de las personas de género masculino le son impuestos diversos requisitos para reconocer su calidad de beneficiario tales como: demostrar una incapacidad física o mental y que dependa económicamente de la derechohabiente, o que fuese mayor de 60 años, se encuentre incapacitado para trabajar y además hubiese dependido económicamente de la derechohabiente.

Motivos por los cuales, como se desarrolla en los relativos conceptos de invalidez, se solicita sean declarados inválidos por las razones ya aludidas, para garantizar efectivamente la protección y salvaguarda de los derechos humanos.

Dicho lo anterior, se citan los artículos controvertidos para su mayor claridad:

“Artículo 6. *La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado:*

I. La cónyuge o concubina en términos de la legislación civil. Para el caso en que ésta cuente con seguridad social como producto de su trabajo, su calidad de beneficiario se limitará a las prestaciones de pensiones que la LSSET determine;

II. El cónyuge o concubinario en términos de la legislación civil, si está incapacitado físicamente y/o mentalmente, determinado por dictamen médico expedido por el ISSET y que dependa económicamente de la cónyuge o concubina; (...)

“Artículo 33. Si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no fuesen suficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones a su cargo establecidas en la LSSET, tales obligaciones y prestaciones se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del ISSET.”

“Artículo 98. Los beneficiarios de estas pensiones son:

I. El cónyuge supérstite y los hijos menores de dieciocho años;

II. A falta de la esposa, la concubina de conformidad con la legislación civil del Estado;

III. El esposo supérstite o concubinario, siempre que a la muerte de la asegurada o pensionada, fuese mayor de 60 años o esté incapacitado para trabajar y en esta condición hubiese dependido económicamente de ella; y

IV. A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por fallecimiento se otorgará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte, siempre y cuando a la muerte del asegurado o pensionado el ascendiente contara con 60 años de edad o más. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.”

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

***Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ”*

*“**Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

***Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”*

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y

suficiente para que adquirieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; (...)"

B. Internacional.

De la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ”

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.**

2. **Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia** si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. **Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio.**

durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto,** sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) **Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;**

b) **La seguridad y la higiene en el trabajo;**

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

XI. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. Los artículos 6 fracción II y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establecen una discriminación en razón de género en tanto que se obstaculiza la determinación de la calidad de beneficiario a las personas de sexo masculino, al tiempo que se limita el derecho de los cónyuges varones del derecho de gozar de pensión de viudez, por tanto resultan contrario a los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio conviene partir de la idea de que el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra consagrado tanto en el marco jurídico internacional como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funge como un límite del legislador en su producción normativa, y exige la razonabilidad de un trato diferenciado; es decir, proveer un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, con la excepción de que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución Federal las imponga.

Dicho razonamiento ha sido sostenido en la tesis 2a. LXXXII/2008, de la Segunda Sala, publicada en junio de 2008 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el Tomo XXVII, pagina 448, del texto y rubro siguientes:

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos*

normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”

Esto se traduce necesariamente en la existencia de dos ramificaciones del principio de igualdad; entendidas como igualdad formal o de derecho y la sustantiva o de hecho. La primera refiere a la igualdad ante la ley mientras la segunda, la sustantiva, pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que podría implicar la utilización de acciones afirmativas, las cuales pretenden establecer políticas que den un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes a un determinado grupo social que se haya encontrado en desventaja, con el objeto de nivelar sus condiciones de igualdad en el ejercicio de sus derechos; es decir, tienen un objetivo restaurativo que busca nivelar las condiciones de paridad en el ejercicio de derechos, en el caso entre hombres y mujeres, sin embargo solo serán permitidas aquellas que al favorecer a un grupo frente a otro no causen un perjuicio directo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterios a seguirse para determinar si un dispositivo legal es o no contrario al principio de igualdad, a saber los siguientes:

- Que sean comparados dos o más regímenes jurídicos.

- Determinar un término de comparación para establecer si existe una situación de igualdad entre las personas sometidas a un régimen distinto.
- Si la diferenciación en el trato tiene una finalidad constitucionalmente válida, con excepción de las prohibiciones específicas previstas en la Constitución Federal.
- Que la diferenciación sea óptima para la consecución del fin pretendido.
- Determinar si la medida legislativa resulta proporcional con el fin que se pretende.

Criterios que ha sostenido la Segunda Sala, en su jurisprudencia en materia constitucional 2a./J. 42/2010, publicada abril de 2010, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, página 427, del texto:

“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. *La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de*

que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.”

En síntesis, para que sean constitucionalmente válidas las distinciones en preceptos legales deberán cumplir con que exista una justificación objetiva y razonable, que pretenda un fin constitucional y que además sea adecuado para el logro de dicho fin y que exista proporcionalidad con la finalidad establecida.

Ahora, debe decirse que el principio de igualdad lleva implícita la prohibición de discriminación, que se encuentra plasmado en el artículo 1 del texto de la Constitución Federal, que prevé de manera enunciativa como postulados específicos de prohibición de discriminación el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, y el estado civil, sin embargo el listado no es limitativo pues ese mismo artículo prevé la porción normativa “o cualquier otra”, para extender la prohibición de no discriminación a cualquier otro supuesto no previsto específicamente.

En el caso que nos ocupa debemos hacer hincapié en que uno de los supuestos específicos de prohibición de discriminación es por razón de género, como tal cualquier distinción que pudiera hacer el legislador respecto de ésta deberá ser sometido a un examen de constitucionalidad extremadamente riguroso respecto a la proporcionalidad, en tanto que dichos presupuestos son considerados imperativos constitucionales y ante ellos existe un deber de respeto.

Dentro de los supuestos de discriminación específicos prohibidos expresamente por el artículo 1 de la Constitución Federal se encuentra el “género”, es decir que queda tajantemente prohibida todo acto que pudiera suscitar un trato desigual injustificado entre hombres y mujeres y que además se buscaran los medios para garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Supuesto que es importante referir en tanto que los artículos 6 fracción II y 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, excluyen de la calidad de beneficiario a los varones, por consiguiente y en específico del goce de la pensión por viudez, pues no serán como beneficiarios de los derechohabientes quienes no se encuentren en un estado de incapacidad física o mental y que dependa económicamente de la derechohabiente, o que fuese mayor de 60 años, se encuentre incapacitado para trabajar y además hubiese dependido económicamente de la derechohabiente; baste decir que tal condición no les es solicitada a las personas de género femenino para considerarse beneficiarias ni para el otorgamiento de la pensión de viudez, pues a éstas solo les es pedido acreditar su calidad de cónyuges o convivios, simple y llanamente.

Así, ahondaremos más en los supuestos previstos que para su mejor estudio se dividirán en dos apartados como a continuación se expone:

A. El artículo 6 fracción II de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establece una discriminación en razón de género al disponer que los hombres sólo podrán ser beneficiarios de las mujeres derechohabientes cuando se encuentren incapacitados física y/o mentalmente, y que además dependa económicamente de la cónyuge o concubina.

El artículo 6 fracción II de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, transgrede el derecho a la prestación de servicios médicos, al prever que el esposo de la trabajadora o el concubinario sólo tendrán acceso a este derecho, si estos se encuentran incapacitados física y/o mentalmente, determinado por dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y que dependa económicamente de la cónyuge o concubina, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género además de los principios de previsión social, en virtud de que se otorga un trato inequitativo entre los beneficiarios de estos derechos

únicamente en función del género de los mismos, por tanto se viola el derecho de no discriminación motivada por género, transgresión que atenta contra la dignidad humana, y tiene por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas, sin que para tal distinción exista justificación o razón que lo ampare además de que no prevé supuestos de proporcionalidad bajo los cuales pudiese considerarse como constitucionalmente validas dicho trato diferenciado.

La consecuencia directa del artículo señalado es que los cónyuges varones no tengan reconocida su calidad de beneficiarios de las prestaciones a las que tuviere derecho, por mencionar alguna las de servicios médicos y que por ende no les sean proporcionados los servicios relativos, que hagan efectivo el derecho a la protección a la salud, pues de la lectura del precepto 6 fracción II, deviene la obstaculización indirecta del deber de proveer lo necesario para garantizar la seguridad social de las personas , tal como refiere el numeral 4, cuarto párrafo de la Constitución Federal, ya que en la norma local impugnada se tiene que solo podrán ser beneficiarios de los derechohabientes, únicamente los esposos que se encuentren incapacitados física y/o mentalmente, certificado ante autoridad medica estatal, y que dependa económicamente de la cónyuge o concubina. Requerimientos que no son hechos a las esposas de los derechohabientes varones, tal como puede apreciarse de la siguiente tabla comparativa:

“Artículo 6. calidad de beneficiario	
La cónyuge o la concubina	El cónyuge o concubino
Requisitos	
Ninguno	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar su calidad en términos de la legislación civil. • Que se encuentre incapacitado física y/o

	<p>mentalmente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que certifique mediante dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado su incapacidad • Que dependa económicamente de la cónyuge o concubina;
--	---

Con esto se pretende hacer ver la diferenciación injustificada que únicamente atiende a la calidad de esposos o concubinos, mientras que no es igual para las mujeres a quienes para acceder a los mismos servicios médicos a sólo es petitionado acreditar su calidad en términos de la legislación civil y que además le es otorgado el beneficio, de acuerdo a la fracción I, del artículo 6 de la Ley de marras, que en el caso de que las mujeres concubinas o cónyuges cuenten con seguridad social como producto de su trabajo, les será su calidad de beneficiario se limitará a las prestaciones de pensiones que la Ley del Seguro Social de Estado de Tabasco determine, esto quiere decir que sin pedir requisito alguno para otorgar la calidad de beneficiarias a la mujeres, en los casos donde éstas se encuentren socialmente asistidas, aun así se les otorgaran otras prerrogativas, en contraste con la situación de los cónyuges o concubinos para quienes el caso del reconocimiento de la calidad de beneficiario le son solicitados diversos requisito , de entre estos se desprende que si tuvieran seguridad social no se les tendrán en consideración para otras prestaciones como es el caso de las personas del género femenino.

De tal modo que con dicho precepto se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, los cuales tienen carácter imperativo, pues en específico existe la obligación de los Estados de protegerlos, tal como ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso

Servellón García y otros vs. Honduras, en la sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 94 que a continuación se transcribe:

“94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al jus cogens el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.”

Como tal queda manifestado que ante tal disposición no se genera un trato igual entre hombres y mujeres ante la misma hipótesis y que además no existe razón que justifique, ya que de ningún modo es sostenible que dicha diferenciación supere un test de proporcionalidad constitucional, ya que no deviene en una medida idónea y proporcional ni se le advierte una finalidad en vistas del bien general ni de equilibrio entre el sector femenino y masculino, pero además que se causa un perjuicio a los esposos o concubinos varones, ante la negación de la calidad de beneficiario viene en vía indirecta la exclusión de las prestaciones relativas a su seguridad social, consistentes en proporcionar prestaciones médicas y socioeconómicas.

B. El artículo 98, fracción III, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establece una discriminación genérica; los hombres sólo podrán gozar de la pensión de viudez cuando fuese mayor de 60 años o este incapacitado para trabajar y en esa condición hubiese dependido económicamente de la derechohabiente.

Del texto del artículo 98, fracción III se desprende que serán beneficiarios de pensión por viudez y orfandad los siguientes sujetos: la cónyuge (mujer), los hijos menores de 18 o el viudo (hombre) que se encuentre incapacitado.

Esto quiere decir que para los casos de pensión por viudez, le será otorgada a la cónyuge mujer superviviente sin imponer requisito alguno. Mientras que en

el caso de los cónyuges supérstites varones, la pensión únicamente les será otorgada en los casos donde tenga cumplidos más de 60 años, esté incapacitado para trabajar y en esta condición hubiese dependido económicamente de la derechohabiente.

Para efectos comparativos se ilustra lo anterior con la siguiente tabla:

Artículo 98. Son beneficiarios de la pensión de viudez:	
Mujeres	Hombres
<u>Requisitos:</u> Ninguno.	<u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Que sea mayor de 60 años; o</i> • <i>Esté incapacitado para trabajar y en esta condición hubiese dependido económicamente.</i>

Así queda evidenciado que la pensión es por regla general otorgada a las mujeres viudas, mientras que en el caso de los hombres deberán además tener más de 60 años, o encontrarse incapacitados antes del fallecimiento de la cónyuge para acreditar que desde que aconteció su incapacidad haya dependido económicamente de la derechohabiente, ya que en el supuesto de que se encuentre incapacitado pero no haya dependido de la cónyuge no le será otorgada pensión alguna; ante lo cual no existe razón válida que justifique dicha determinación, pues pone en desventaja al hombre frente a la mujer al tiempo que reafirma esquemas de discriminación en razón al género.

Existe un precedente importante, que orienta sobre el tema en cuestión, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y donde se determinó que el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del

Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer.

De dicho asunto surgió la Tesis 2a. VI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia Constitucional – Laboral, página 470, del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto, el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a

diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer.”

Como se aprecia la defensa de este postulado de igualdad soslayado por preceptos normativos como los combatidos por su contenido discriminatorio, no es novedosa, sino que ha tenido su origen en precedentes resueltos por el Poder Judicial de la Federación, al resolver casos concretos de aplicación de normas similares a las impugnadas. Se cita para demostrar ese hecho las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia Constitucional, Tesis: IV.3o.A. J/12 (10a.), página 1827, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL EXIGIR MÁS REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El referido dispositivo legal prevé la existencia del derecho a la pensión por viudez para el cónyuge supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, en su fracción III señala para el hombre la obligación de acreditar dos requisitos más, a saber: 1) su avanzada edad (60 años o más) o su incapacidad total y permanente para trabajar; y, 2) la dependencia económica de la servidora pública o pensionista. Por tanto, la decisión del legislador de imponer mayores exigencias para el viudo en

relación con las previstas para la viuda, transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar un trato disímil a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, toda vez que dicha distinción no se encuentra justificada en razones objetivas, situación que además genera una discriminación de género, pues de igual forma el varón integra una familia con la pensionada, razón por la cual no debe tratarse de forma desigual o discriminatoria, imponiéndole mayores requisitos para poder tener derecho a la pensión por viudez correspondiente.”

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia Constitucional, Tesis: IV.2o.A. J/15 (9a.), página 1408, del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. En el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género; asimismo, el artículo 4o. de ese ordenamiento dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, como lo ha determinado la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e

*injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Por su parte, el artículo 95 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León prevé la existencia del derecho a la pensión por viudez para el cónyuge supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, en su fracción III señala para éste dos requisitos, a saber: 1) su avanzada edad (60 años o más) o su incapacidad total y permanente para trabajar; y, 2) la dependencia económica de la servidora pública o pensionista. **Consecuentemente, la decisión del legislador de adicionar requisitos para el viudo en relación con los exigidos a la viuda, transgrede la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, al otorgar un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo,** sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género.”*

Se reitera, que de acuerdo al texto de la Constitución Federal, así como de la Convención Americana, todas las personas son iguales ante la ley y como tal prohíbe cualquier tipo de discriminación, incluso considera estos aspectos como parte del *ius cogens*, esto es así en razón a la noción de igualdad que se desprende de la unidad de naturaleza del género humano, inherente a la dignidad de la persona, en tal sentido no puede concebirse que se de privilegios a un grupo determinado de personas respecto de otro sin que exista una justificación constitucionalmente válida para ese trato.¹

¹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 197: “197. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la

Ahora bien, debemos dejar en claro que los preceptos combatidos, se tratan de actos legislativos discriminatorios y que no debe confundirse con una acción afirmativa ya que éstas últimas son consideradas como discriminaciones positivas o inversas que pretenden equilibrar situaciones de desigualdad social, en específico en apoyo a grupos sociales vulnerables.

Lo que en el caso no acontece ya que no crea hipótesis de igualdad, sino por el contrario de desventaja del varón frente a la mujer para ser acreedores de una pensión por viudez. Sin que pueda desprenderse razón que lo justifique, ya que no cumple con la necesidad de que al ser un imperativo específico de prohibición constitucional, deberá cumplir estrictamente con las exigencias materiales de proporcionalidad, como tal, no es capaz de superar un examen de constitucionalidad referente a la distinción de trato que realizan los artículos combatidos entre hombres y mujeres estando ambos en el mismo supuesto que es la existencia de un vínculo, de *iure* o de *facto*, sea matrimonio o concubinato, para acceder a la calidad de beneficiario así como en lo específico a la pensión por el estado de viudez.

En esta línea argumentativa tenemos que, el derecho a la igualdad y a la no discriminación puede verse desde dos ópticas:² La primera, se trata de una obligación negativa, en relación con la prohibición de diferencias de trato arbitrario, supuesto al que se opone el artículo 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que no obedece a ninguna razón el hecho de que a los cónyuges supérstites de género masculino les sea

persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación[202]. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico[203]”

² Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 267.

requerida una edad mínima, ni la ni una incapacidad ni la dependencia económica al a derechohabiente, para acceder a la pensión por viudez cuando dichos requisitos no les son solicitados a las mujeres *ceteris paribus*.

La segunda, es una obligación positiva que refiere al deber del Estado de crear condiciones de igualdad real es decir no beneficiar a un grupo en perjuicio de otro sino que se den las condiciones propicias para que sean otorgados los mismos derechos bajo a quienes se encuentren en las mismas situaciones, en el caso sería que se solicitara para los cónyuges supérstites de ambos sexos el mismo requisito para acceder a la pensión de viudez, es decir únicamente acreditar el deceso del cónyuge o concubino. Con lo anterior se pretende hacer ver que en el caso concreto, del que hablamos, no cumple con las obligaciones, positiva y negativa, del Estado tratándose de garantizar y respetar la igualdad y la no discriminación de las personas.

Por lo anterior, se concluye que artículos 6 fracción II, 98 fracción III de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco trasgreden los artículos 1° y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al contravenir el derecho de seguridad social y el principio de previsión social, por esa razón se solicita su declaración de invalidez.

SEGUNDO. El artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta trasgresor de la obligación del Estado de garantizar el más alto nivel posible de salud, ya que supedita el cumplimiento de sus obligaciones y prestaciones a sus posibilidades económicas.

El artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, refiere que si los recursos del Instituto de Seguridad Social del estado no fuesen suficientes, para cumplir con las obligaciones y prestaciones que le corresponden de conformidad con la Ley de Seguridad Social de la entidad, dichas obligaciones y prestaciones serán cumplidas y otorgadas en la medida de las posibilidades económicas del Instituto.

Con esto se abre la posibilidad de que bajo la justificación de la insuficiencia de fondos sean obstaculizados los derechos sociales de los trabajadores y de sus beneficiarios a la par que con tal resolución el Estado incumpliría con su obligación de otorgar el “más alto nivel posible de salud”, ya que en esta lógica el instituto quedaría excusado de proporcionar medicamentos o servicios médicos a los beneficiarios, a pesar de tener cubiertas sus cuotas respectivas, con lo que se genera una carga a los trabajadores de cumplir con sus aportaciones y cuotas de acuerdo a la ley, por la sola expectativa de que le sea proporcionado lo necesario para garantizar su seguridad social.

Es decir, se mantiene la carga a los trabajadores y empleadores de cubrir con erogaciones para contar con seguros sociales sin embargo esta obligación no es garantizada por el instituto, que como ente gubernamental se encuentra compelido a cumplir con garantizar a los trabajadores el más alto nivel de salud posible. Concepto al que se hace referencia en el numeral 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que para su configuración debe tenerse en cuenta tanto las condiciones biológicas como socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con los que cuenta el Estado. Reconociendo que existen aspectos que no pueden abordarse desde la relación entre el Estado y los individuos, *verbi gratia* el Estado *per se* no puede garantizar la buena salud ni brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud de las personas, como tal, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes y servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud que sea posible.³

De este mismo modo han sido adoptados los criterios judiciales que retoman y complementan el artículo 4° constitucional a partir de las directrices establecidas en el marco internacional, ya que en ambos planos es considerada como una finalidad del derecho a la protección de la salud como

³ Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así lo ha hecho ver la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio 1a. LXV/2008, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVIII, página 457, del texto y rubro siguiente:

“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las

Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”

Con lo anterior se deja ver que en vísperas de garantizar el mayor nivel de salud posible, en consideración cuestiones biológicas y socioeconómicas, lo que encuentra paragón con las seguridad social, es decir, que existe el deber imperativo del Estado de garantizar que las personas, en este caso los trabajadores, cuenten con todos aquellos servicios y prestaciones posibles para que de tal manera se garantice efectivamente su más alto nivel de salud posible, sin que se admitan justificaciones de índole económica para negar ese derecho.

Con la existencia del artículo 33 se ve obstaculizada dicha garantía de los particulares en tanto que implica la excusa del Instituto de cumplir con sus obligaciones, dentro de estas se encuentra la recepción de medicamentos

básicos para el tratamiento de las enfermedades, a los cuales se encuentran obligados a su suministro las dependencias encargadas de la prestación de dichos servicios, en el caso el Instituto de Seguridad Social de la entidad en cita. Más aun cuando dicha obligación es entendida como parte del derecho a la protección de la salud, por lo cual su cumplimiento debe ser inexcusable. Tal como ha sostenido el Pleno de este Máximo Tribunal constitucional, en el criterio P. XVI/2011, emitido por la novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto 2011, página 29 del texto y rubro siguientes:

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. *Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el*

*derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, **sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.** Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.”*

Así debe dejarse en claro que por servicios de salud debe entenderse el conjunto de acciones destinadas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a través de la atención médica, de salud pública y de asistencia social y que dentro de los servicios básicos de salud, se encuentran de manera enunciativa la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, y la a disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.

En atención a los servicios de salud que deben brindar las instituciones de salud se encuentran la asistencia médica y la disponibilidad de medicamentos y otros insumos, dejando ver que en todo momento estos deben ser asequibles los ciudadanos, más tratándose cuando estos cubren con aportaciones parte de los servicios médicos que garanticen su derecho a la salud, dejando en claro que esta es una obligación de carácter permanente del Estado y que como tal no puede ser discontinua.

Este criterio ha sido seguido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su P. XIX/2000, en materia constitucional, de la novena época, publicada en marzo de 200, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, página 112 del texto y rubro siguientes:

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues

éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”

Por tales consideraciones es que se estima que el artículo 33 de la ley impugnado se trata de una trasgresión directa a los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al soslayar el derecho de protección a la salud, así como una violación a convenciones internacionales al desconocer la obligación de desarrollo progresivo de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de que se deja en inseguridad al trabajador, que aporta sus cuotas, sobre el derecho a recibir la prestación de servicios de seguridad social.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de los artículos 6 fracción II, 33 y 98 fracción III, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales los artículos impugnados, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas

generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

PRUEBAS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince. (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., a 29 de enero de 2016.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS